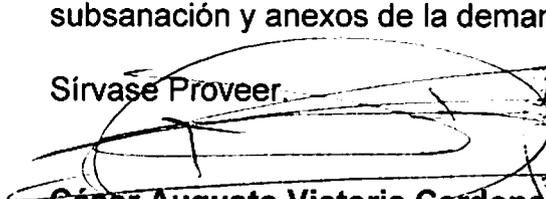


Constancia Secretarial: Buenaventura 25 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00073-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 033 del **28 de junio de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 21 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 29 y 30 de junio de 2017, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y **13 julio de 2017**. (Los días 1, 2, 3, 8 y 9 de julio de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación y anexos de la demanda, vistos a folios 22 a 109 del expediente.

Sírvase Proveer:


César Augusto Victoria Gardona
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 936

Radicado: 76-109-33-33-001-2017-00073-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALEJANDRO MINA MONTENEGRO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: Auto Inadmitir Demanda

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 778 del 22 de junio de 2017¹, se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

1. Falta de poder debidamente otorgado.
2. Se solicitó copia del derecho de petición dirigido al Departamento del Valle del Cauca, así como copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
3. Allegar constancia de conciliación extrajudicial.

¹ Visto a folio 19 y 20 del expediente.

4. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicada el 27 de marzo de 2017 y entregada el 13 de junio de 2017, copia de la petición dirigida al Departamento del Valle del Cauca, **Oficio No. 090.2-241118** del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030534**, constancia de notificación del acto administrativo enjuiciado realizada por correo electrónico el 29 de noviembre de 2016². Así mismo arrió memorial de poder del que se evidencia que no señaló el acto administrativo demandado.

Sin embargo, la abogada no estimó de manera razonada la cuantía en su escrito de demanda y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, discriminar la cuantía en una operación matemática que refleje con certeza lo solicitado en las pretensiones de la demanda, como quiera que de la lectura de éstas no se evidencia valor alguno, que cumpla con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, siendo que, no basta con que se mencione que se estima en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior precisión se hace teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía se refiere, en los siguientes términos:

“... En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 169 del CPACA prevé como causal de rechazo de la demanda el hecho de no corregirse la misma dentro del término concedido para tal efecto (núm. 2³), por tanto, de no presentarse escrito alguno en tal sentido o no colmar estas exigencias de la inadmisión se configurará dicha causal.

En razón de ello y como lo determinado por el a quo es que no se subsanó la falencia anotada respecto de la estimación razonada de la cuantía, a pesar de haberse presentado escrito para tal efecto, procederá la Sala a analizar este requisito.

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir⁴.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las

² Documentos vistos a folios 22 y ss.

³ 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial⁵ se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada⁶.

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante^{7,8}.

Por lo discernido, se solicita por segunda vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue memorial de poder debidamente otorgado por la actora donde se señale el acto administrativo enjuiciado y realice la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo antes anotado, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucia Ramirez de Páez.

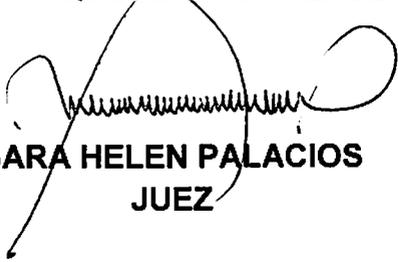
⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffy, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

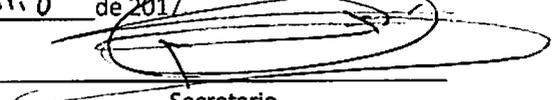
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 JUL 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 041 la providencia de fecha 25 de
JULIO de 2017


Secretario

Constancia Secretarial: Buenaventura 25 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00069-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 033 del **28 de junio de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 20 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 29 y 30 de junio de 2017, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y **13 julio de 2017**. (Los días 1, 2, 3, 8 y 9 de julio de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación y anexos de la demanda, vistos a folios 21 a 76 del expediente.

Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 937

Radicado: 76-109-33-33-001-2017-00069-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: GERTRUDIS RAMÍREZ OCORÓ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: Auto Inadmitir Demanda

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 759 del 22 de junio de 2017¹, se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

- 1. Falta de poder debidamente otorgado.
- 2. Se solicitó copia del derecho de petición dirigido al Departamento del Valle del Cauca, así como copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
- 3. Allegar constancia de conciliación extrajudicial.

¹ Visto a folio 18 y 19 del expediente.

4. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicada el 27 de marzo de 2017 y entregada el 6 de junio de 2017, copia de la petición dirigida al Departamento del Valle del Cauca, **Oficio No. 090.2-241120** del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030541**². Así mismo arrió memorial de poder del que se evidencia que no señaló el acto administrativo demandado.

Ahora bien, la abogada no allegó constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo enjuiciado, así como tampoco estimó de manera razonada la cuantía en su escrito de demanda y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, discriminar la cuantía en una operación matemática que refleje con certeza lo solicitado en las pretensiones de la demanda, como quiera que de la lectura de éstas no se evidencia valor alguno, que cumpla con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, siendo que, no basta con que se mencione que se estima en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior precisión se hace teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía se refiere, en los siguientes términos:

“... En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 169 del CPACA prevé como causal de rechazo de la demanda el hecho de no corregirse la misma dentro del término concedido para tal efecto (núm. 2³), por tanto, de no presentarse escrito alguno en tal sentido o no colmar este las exigencias de la inadmisión se configurará dicha causal.

En razón de ello y como lo determinado por el a quo es que no se subsanó la falencia anotada respecto de la estimación razonada de la cuantía, a pesar de haberse presentado escrito para tal efecto, procederá la Sala a analizar este requisito.

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir⁴.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las

² Documentos vistos a folios 22 y ss.

³ 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial⁵ se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada⁶.

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante⁷.”⁸

Por lo discernido, se solicita por segunda vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue memorial de poder debidamente otorgado por la actora donde se señale el acto administrativo enjuiciado, constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado y realice la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo antes anotado, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

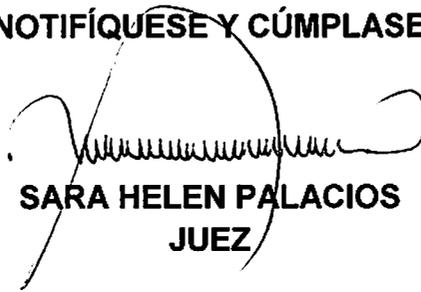
⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

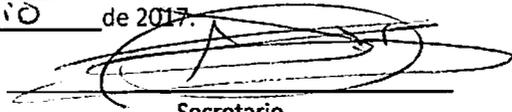
TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffy, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

 <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</p> <p>Distrito de Buenaventura, <u>27 JUL 2017</u> siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>041</u> la providencia de fecha <u>25</u> de <u>JULIO</u> de 2017.</p>  <p>Secretario</p>

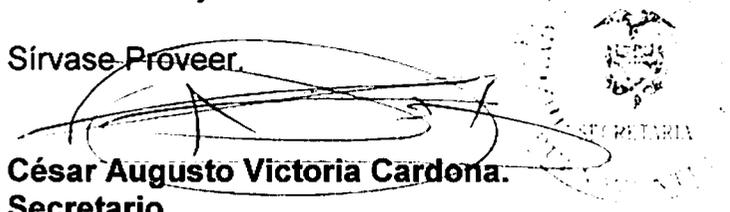
Constancia Secretarial: Buenaventura 25 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76-109-33-33-001-2017-00061-00, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 033 del **28 de junio de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 20 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 29 y 30 de junio de 2017, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y **13 julio de 2017**. (Los días 1, 2, 3, 8 y 9 de julio de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación y anexos de la demanda, vistos a folios 21 a 79 del expediente.

Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 938

Radicado: 76-109-33-33-001-2017-00061-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARGARITA MONROY ARAUJO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 760 del 22 de junio de 2017¹, se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

- 1. Falta de poder debidamente otorgado.
- 2. Se solicitó copia del derecho de petición dirigido al Departamento del Valle del Cauca, así como copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
- 3. Allegar constancia de conciliación extrajudicial.

¹ Visto a folio 18 y 19 del expediente.

4. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicada el 27 de marzo de 2017 y entregada el 7 de junio de 2017, copia de la petición dirigida al Departamento del Valle del Cauca, **Oficio No. 090.2-241054** del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030505**². Así mismo arrió memorial de poder del que se evidencia que no señaló el acto administrativo demandado.

Ahora bien, la abogada no allegó constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo enjuiciado, así como tampoco estimó de manera razonada la cuantía en su escrito de demanda y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, discriminar la cuantía en una operación matemática que refleje con certeza lo solicitado en las pretensiones de la demanda, como quiera que de la lectura de éstas no se evidencia valor alguno, que cumpla con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, siendo que, no basta con que se mencione que se estima en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior precisión se hace teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía se refiere, en los siguientes términos:

“... En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 169 del CPACA prevé como causal de rechazo de la demanda el hecho de no corregirse la misma dentro del término concedido para tal efecto (núm. 2³), por tanto, de no presentarse escrito alguno en tal sentido o no colmar este las exigencias de la inadmisión se configurará dicha causal.

En razón de ello y como lo determinado por el a quo es que no se subsanó la falencia anotada respecto de la estimación razonada de la cuantía, a pesar de haberse presentado escrito para tal efecto, procederá la Sala a analizar este requisito.

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir⁴.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las

² Documentos vistos a folios 22 y ss.

³ 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencia⁵ se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada⁶.

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante^{7, 8}.

Por lo discernido, se solicita por segunda vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue memorial de poder en el que se señale el acto administrativo demandado, constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado y realice la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo antes anotado, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)

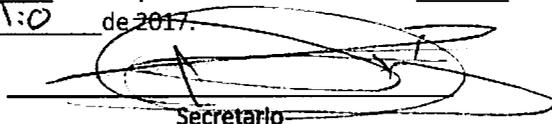
SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffy, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD


NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>27 JUL 2017</u>
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. <u>041</u> la providencia de fecha <u>25</u> de <u>JULIO</u> de 2017.
 Secretario

Constancia Secretarial: Buenaventura 25 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00074-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 033 del **28 de junio de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 20 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 29 y 30 de junio de 2017, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y **13 julio de 2017**. (Los días 1, 2, 3, 8 y 9 de julio de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación y anexos de la demanda, vistos a folios 21 a 76 del expediente.

Sírvase Proveer

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 940

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00074-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	CIELO MINA ARROYO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	Auto Inadmita Demanda

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 777 del 22 de junio de 2017¹, se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

1. Falta de poder debidamente otorgado.
2. Se solicitó copia del derecho de petición dirigido al Departamento del Valle del Cauca, así como copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
3. Allegar constancia de conciliación extrajudicial.

¹ Visto a folio 18 y 19 del expediente.

4. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicada el 27 de marzo de 2017 y entregada el 13 de junio de 2017, copia de la petición dirigida al Departamento del Valle del Cauca, **Oficio No. 090.2-241116** del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030522**, constancia de notificación del acto administrativo enjuiciado realizada por correo electrónico el 29 de noviembre de 2016². Así mismo arrió memorial de poder del que se evidencia que no señaló el acto administrativo demandado.

Ahora bien, la abogada no estimó de manera razonada la cuantía en su escrito de demanda y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, discriminar la cuantía en una operación matemática que refleje con certeza lo solicitado en las pretensiones de la demanda, como quiera que de la lectura de éstas no se evidencia valor alguno, que cumpla con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, siendo que, no basta con que se mencione que se estima en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior precisión se hace teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía se refiere, en los siguientes términos:

“... En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 169 del CPACA prevé como causal de rechazo de la demanda el hecho de no corregirse la misma dentro del término concedido para tal efecto (núm. 2³), por tanto, de no presentarse escrito alguno en tal sentido o no colmar este las exigencias de la inadmisión se configurará dicha causal.

En razón de ello y como lo determinado por el a quo es que no se subsanó la falencia anotada respecto de la estimación razonada de la cuantía, a pesar de haberse presentado escrito para tal efecto, procederá la Sala a analizar este requisito.

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir⁴.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las

² Documentos vistos a folios 21 y ss.

³ 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial⁵ se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada⁶.

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante^{7,8}.

Por lo discernido, se solicita por segunda vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue memorial de poder debidamente otorgado por la actora donde se señale el acto administrativo enjuiciado y realice la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo antes anotado, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffy, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

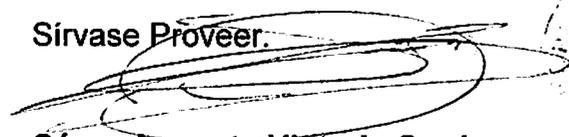
 <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</p> <p>Distrito de Buenaventura, <u>27 JUL 2017</u>, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>041</u> la providencia de fecha <u>25</u> de <u>Julio</u> de 2017.</p>  <p>Secretario</p>

Constancia Secretarial: Buenaventura 25 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00072-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 033 del **28 de junio de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 20 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 29 y 30 de junio de 2017, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y **13 julio de 2017**. (Los días 1, 2, 3, 8 y 9 de julio de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación y anexos de la demanda, vistos a folios 22 a 97 del expediente.

Sírvase Proveer.



César Augusto Victoria Cardona.
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 943

Radicado: 76-109-33-33-001-2017-00072-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: FANNY CRISTINA DIAFARA QUINTERO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: Auto Inadmitir Demanda

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 776 del 22 de junio de 2017¹, se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

- 1. Falta de poder debidamente otorgado.
- 2. Se solicitó copia del derecho de petición dirigido al Departamento del Valle del Cauca, así como copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
- 3. Allegar constancia de conciliación extrajudicial.

¹ Visto a folio 18 y 19 del expediente.

4. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicada el 27 de marzo de 2017 y entregada el 13 de junio de 2017, copia de la petición dirigida al Departamento del Valle del Cauca, **Oficio No. 090.2-241064** del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1032743**, constancia de notificación del acto administrativo contenido en el Oficio No. **090.2-241064** realizada por correo electrónico el 29 de noviembre de 2016². Así mismo arrojó memorial de poder del que se evidencia que no señaló el acto administrativo demandado.

Ahora, de los documentos allegados se evidencia que no existe claridad respecto del acto enjuiciado, pues en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 090.2-241048** del 22 de noviembre de 2016, mientras que, en la subsanación de la misma se allega el **Oficio No. 090.2-241064** del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1032743** presentado por la demandante en el asunto. Por lo que se hace indispensable que la abogada corrija el yerro anotado y determine con claridad el acto administrativo del que se pretende su nulidad, adjuntando su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

Aunado a lo anterior y como quiera que la abogada no estimó de manera razonada la cuantía en su escrito de demanda y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, discriminar la cuantía en una operación matemática que refleje con certeza lo solicitado en las pretensiones de la demanda, como quiera que de la lectura de éstas no se evidencia valor alguno, que cumpla con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, siendo que, no basta con que se mencione que se estima en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior precisión se hace teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía se refiere, en los siguientes términos:

“... En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 169 del CPACA prevé como causal de rechazo de la demanda el hecho de no corregirse la misma dentro del término concedido para tal efecto (núm. 2³), por tanto, de no presentarse escrito alguno en tal sentido o no colmar este las exigencias de la inadmisión se configurará dicha causal.

En razón de ello y como lo determinado por el a quo es que no se subsanó la falencia anotada respecto de la estimación razonada de la cuantía, a pesar de haberse presentado escrito para tal efecto, procederá la Sala a analizar este requisito.

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en

² Documentos vistos a folios 21 y ss.

³ 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir⁴.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial⁵ se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada⁶.

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante⁷.⁸

Por lo discernido, se solicita por segunda vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue memorial de poder debidamente otorgado por la actora donde se señale el acto administrativo enjuiciado, manifieste claramente el acto administrativo enjuiciado, si se estima necesario, se debe integrar la demanda inicial con la subsanación, adjuntando la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, además deberá estimar de manera razonada de la cuantía de conformidad con lo antes anotado, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)

conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

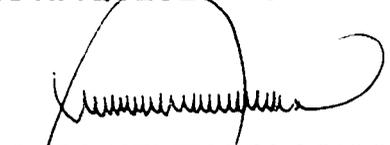
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffy, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

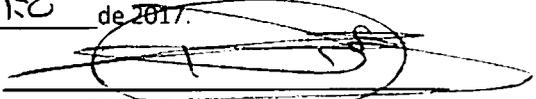
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 JUNIO
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 041 la providencia de fecha 25 de JUNIO de 2017.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00090-00**, recibido por reparto el día 29 de junio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 35 folios y 2 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 25 de julio de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 945

Radicado: 76-109-33-33-001-2017-00090-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: AURA PAOLA SANCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora **AURA PAOLA SANCHEZ**, a través de la abogada Paola Vanessa Mcbrown Trefry, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

La señora **AURA PAOLA SANCHEZ** pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el **2 de febrero de 2010 hasta el día 6 de noviembre de 2013**, que cree tener derecho ante la existencia de un contrato realidad entre ella y el Hospital Departamental de Buenaventura, por lo que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 090.2-241151 del 22 de noviembre de 2016**, el cual, según lo enuncia la abogada fue notificado por correo electrónico el **día 30 de noviembre de 2016**.

Ahora bien, revisado los infolios de la demanda, el Despacho encuentra que no obra poder debidamente otorgado por la demandante a la apoderada, el que deberá contener, el medio de control impetrado, el acto administrativo demandado y estar dirigido al juez competente.

Se evidencia que dentro del presente libelo demandatorio no se determinó de manera razonada la cuantía, siendo esto requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece: ...“La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria

para determinar la competencia", por lo que se deberá determinarla atendiendo lo consagrado en el artículo en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

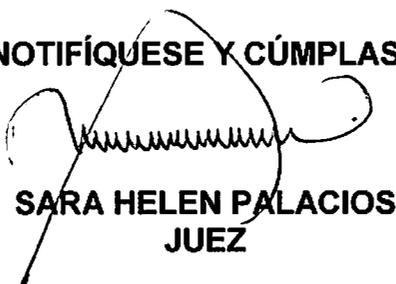
Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

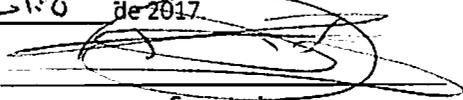
DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffry, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

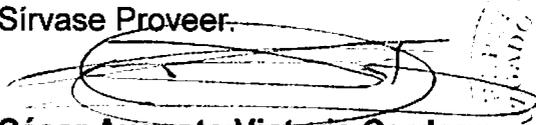

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>27 JUL 2017</u>
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>041</u> la providencia de fecha <u>25</u> de <u>Julio</u> de 2017.
 Secretario

Constancia Secretarial: Buenaventura 25 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00066-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 033 del **28 de junio de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 20 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 29 y 30 de junio de 2017, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y **13 julio de 2017**. (Los días 1, 2, 3, 8 y 9 de julio de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación y anexos de la demanda, vistos a folios 21 a 72 del expediente.

Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 939

Radicado: 76-109-33-33-001-2017-00066-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: BARBARA MONTAÑO HINESTROZA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: Auto Inadmitir Demanda

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 762 del 22 de junio de 2017¹, se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

1. Falta de poder debidamente otorgado.
2. Se solicitó copia del derecho de petición dirigido al Departamento del Valle del Cauca, así como copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
3. Allegar constancia de conciliación extrajudicial.

¹ Visto a folio 18 y 19 del expediente.

4. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicada el 27 de marzo de 2017 y entregada el 7 de junio de 2017, copia de la petición dirigida al Departamento del Valle del Cauca, **Oficio No. 090.2-241123** del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030552**². Así mismo arrió memorial de poder del que se evidencia que no señaló el acto administrativo demandado.

Ahora bien, la abogada no allegó constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo enjuiciado, así como tampoco estimó de manera razonada la cuantía en su escrito de demanda y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, discriminar la cuantía en una operación matemática que refleje con certeza lo solicitado en las pretensiones de la demanda, como quiera que de la lectura de éstas no se evidencia valor alguno, que cumpla con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, siendo que, no basta con que se mencione que se estima en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior precisión se hace teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía se refiere, en los siguientes términos:

“... En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 169 del CPACA prevé como causal de rechazo de la demanda el hecho de no corregirse la misma dentro del término concedido para tal efecto (núm. 2³), por tanto, de no presentarse escrito alguno en tal sentido o no colmar este las exigencias de la inadmisión se configurará dicha causal.

En razón de ello y como lo determinado por el a quo es que no se subsanó la falencia anotada respecto de la estimación razonada de la cuantía, a pesar de haberse presentado escrito para tal efecto, procederá la Sala a analizar este requisito.

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir⁴.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las

² Documentos vistos a folios 21 y ss.

³ 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial⁵ se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada⁶.

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante^{7, 8}.

Por lo discernido, se solicita por segunda vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue memorial de poder debidamente otorgado por la actora donde se señale el acto administrativo enjuiciado, constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado y realice la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo antes anotado, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)

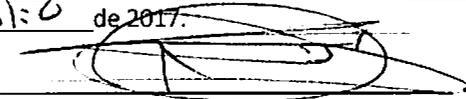
SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffy, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>27 JUL 2017,</u>
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. <u>041</u> la providencia de fecha <u>25</u> de
<u>JULIO</u> de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: Buenaventura 25 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00076-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 033 del **28 de junio de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 20 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 29 y 30 de junio de 2017, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y **13 julio de 2017**. (Los días 1, 2, 3, 8 y 9 de julio de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación y anexos de la demanda, vistos a folios 22 a 95 del expediente.

Sírvase Proveer

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 935

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00076-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	FRANCISCA IRLANDA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	Auto Inadmitir Demanda

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 774 del 22 de junio de 2017¹, se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

1. Falta de poder debidamente otorgado.
2. Se solicitó copia del derecho de petición dirigido al Departamento del Valle del Cauca, así como copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
3. Allegar constancia de conciliación extrajudicial.

¹ Visto a folio 18 y 19 del expediente.

4. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicada el 27 de marzo de 2017 y entregada el 13 de junio de 2017, copia de la petición dirigida al Departamento del Valle del Cauca, **Oficio No. 090.2-241055** del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030585**, constancia de notificación del acto administrativo enjuiciado realizada por correo electrónico el 29 de noviembre de 2016². Así mismo arrimó memorial de poder del que se evidencia que no señaló el acto administrativo demandado.

Ahora bien, la abogada no estimó de manera razonada la cuantía en su escrito de demanda y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, discriminar la cuantía en una operación matemática que refleje con certeza lo solicitado en las pretensiones de la demanda, como quiera que de la lectura de éstas no se evidencia valor alguno, que cumpla con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, siendo que, no basta con que se mencione que se estima en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior precisión se hace teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía se refiere, en los siguientes términos:

“... En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 169 del CPACA prevé como causal de rechazo de la demanda el hecho de no corregirse la misma dentro del término concedido para tal efecto (núm. 2³), por tanto, de no presentarse escrito alguno en tal sentido o no colmar estas exigencias de la inadmisión se configurará dicha causal.

En razón de ello y como lo determinado por el a quo es que no se subsanó la falencia anotada respecto de la estimación razonada de la cuantía, a pesar de haberse presentado escrito para tal efecto, procederá la Sala a analizar este requisito.

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir⁴.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las

² Documentos vistos a folios 22 y ss.

³ 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial⁵ se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada⁶.

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante^{7, 8}.

Por lo discernido, se solicita por segunda vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue memorial de poder en el que se señale el acto administrativo demandado y realice la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo antes anotado, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucia Ramirez de Páez.

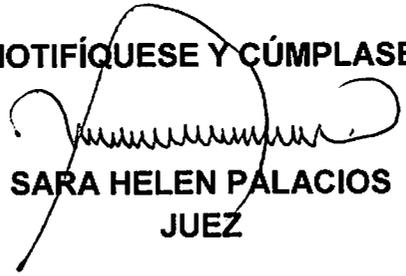
⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffy, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

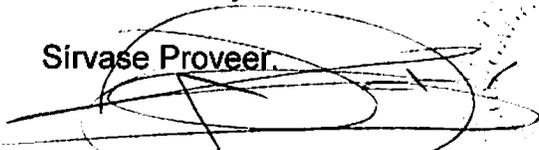
 <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</p> <p>Distrito de Buenaventura, <u>27 JUL 2017</u>, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>041</u> la providencia de fecha <u>25</u> de <u>JULIO</u> de 2017.</p>  <p>_____ Secretario</p>

Constancia Secretarial: Buenaventura 25 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00063-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 033 del **28 de junio de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 21 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 29 y 30 de junio de 2017, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y **13 julio de 2017**. (Los días 1, 2, 3, 8 y 9 de julio de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación y anexos de la demanda, vistos a folios 22 a 74 del expediente.

Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 932

Radicado: 76-109-33-33-001-2017-00063-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: GABRIEL MOSQUERA CUERO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 755 del 22 de junio de 2017¹, se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

1. Falta de poder debidamente otorgado.
2. Se solicitó copia del derecho de petición dirigido al Departamento del Valle del Cauca, así como copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
3. Allegar constancia de conciliación extrajudicial.

¹ Visto a folio 19 y 20 del expediente.

4. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicada el 27 de marzo de 2017 y entregada el 7 de junio de 2017, copia de la petición dirigida al Departamento del Valle del Cauca, **Oficio No. 090.2-241073** del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030588**². Así mismo arrió memorial de poder del que se evidencia que no señaló el acto administrativo demandado.

Sin embargo, la abogada no allegó constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo enjuiciado, así como tampoco estimó de manera razonada la cuantía en su escrito de demanda y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, discriminar la cuantía en una operación matemática que refleje con certeza lo solicitado en las pretensiones de la demanda, como quiera que de la lectura de éstas no se evidencia valor alguno, que cumpla con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, siendo que, no basta con que se mencione que se estima en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior precisión se hace teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía se refiere, en los siguientes términos:

“... En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 169 del CPACA prevé como causal de rechazo de la demanda el hecho de no corregirse la misma dentro del término concedido para tal efecto (núm. 2³), por tanto, de no presentarse escrito alguno en tal sentido o no colmar este las exigencias de la inadmisión se configurará dicha causal.

En razón de ello y como lo determinado por el a quo es que no se subsanó la falencia anotada respecto de la estimación razonada de la cuantía, a pesar de haberse presentado escrito para tal efecto, procederá la Sala a analizar este requisito.

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir⁴.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las

² Documentos vistos a folios 22 y ss.

³ 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial⁵ se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada⁶.

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante^{7,8}.

Por lo discernido, se solicita por segunda vez a la abogada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue memorial de poder en el que se señale el acto administrativo demandado, constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado y realice la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo antes anotado, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

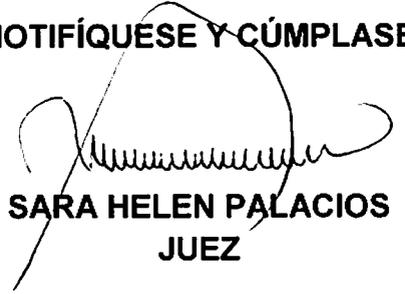
⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffy, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

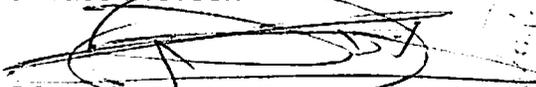
 <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</p> <p>Distrito de Buenaventura, <u>27 JUL 2017</u> siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>041</u> la providencia de fecha <u>25</u> de <u>Julio</u> de 2017.</p>  <p>Secretario</p>
--

Constancia Secretarial: Buenaventura 25 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00075-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 033 del **28 de junio de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 20 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 29 y 30 de junio de 2017, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y **13 julio de 2017**. (Los días 1, 2, 3, 8 y 9 de julio de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación y anexos de la demanda, vistos a folios 21 a 77 del expediente.

Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 931

Radicado: 76-109-33-33-001-2017-00075-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MAGDALENA EPIFANIA HINOJOSA HINOJOSA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 775 del 22 de junio de 2017¹, se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

1. Falta de poder debidamente otorgado.
2. Se solicitó copia del derecho de petición dirigido al Departamento del Valle del Cauca, así como copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
3. Allegar constancia de conciliación extrajudicial.

¹ Visto a folio 18 y 19 del expediente.

4. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicada el 27 de marzo de 2017 y entregada el 13 de junio de 2017, copia de la petición dirigida al Departamento del Valle del Cauca, **Oficio No. 090.2-241104** del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030516²**, constancia de notificación del acto administrativo enjuiciado realizada el 29 de noviembre de 2016, a través de correo electrónico. Así mismo arrió memorial de poder del que se evidencia que no señaló el acto administrativo demandado.

Ahora bien, la abogada no estimó de manera razonada la cuantía en su escrito de demanda y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, discriminar la cuantía en una operación matemática que refleje con certeza lo solicitado en las pretensiones de la demanda, como quiera que de la lectura de éstas no se evidencia valor alguno, que cumpla con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, siendo que, no basta con que se mencione que se estima en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior precisión se hace teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía se refiere, en los siguientes términos:

“... En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 169 del CPACA prevé como causal de rechazo de la demanda el hecho de no corregirse la misma dentro del término concedido para tal efecto (núm. 2³), por tanto, de no presentarse escrito alguno en tal sentido o no colmar estas exigencias de la inadmisión se configurará dicha causal.

En razón de ello y como lo determinado por el a quo es que no se subsanó la falencia anotada respecto de la estimación razonada de la cuantía, a pesar de haberse presentado escrito para tal efecto, procederá la Sala a analizar este requisito.

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir⁴.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las

² Documentos vistos a folios 21 y ss.

³ 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial⁵ se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada⁶.

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante^{7,8}.

Por lo discernido, se solicita por segunda vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue memorial de poder debidamente otorgado por la actora donde se señale el acto administrativo enjuiciado y realice la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo antes anotado, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

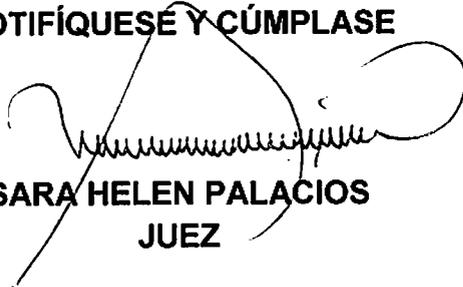
⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffy, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA Distrito de Buenaventura, <u>27 JUL 2017</u> siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>041</u> la providencia de fecha <u>25</u> de <u>JULIO</u> de 2017.  _____ Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00052-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda por segunda vez y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 033 del **28 de junio de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 66 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 29 y 30 de junio de 2017, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y **13 julio de 2017**. (Los días 1, 2, 3, 8 y 9 de julio de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora guardó silencio.

Sírvase Prover.


César Augusto Victoria Cardona
 Secretario
 Distrito de Buenaventura, 25 de julio de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
 Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00052-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIA DEL SOCORRO CABEZA VALLECILLA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 411 del 4 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda y se señaló que debía entre otras falencias corregir la estimación razonada de la cuantía, atendiendo lo preceptuado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

A través de memorial del 10 de mayo de 2017, visto a folios 21 a 62 del expediente, la abogada allegó constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, copia de la petición dirigida al Departamento del Valle del Cauca, **Oficio No. 090.2-241119** del 22 de noviembre

de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030537**, constancia de notificación en pantallazo de la respuesta del derecho de petición remitida a través del correo electrónico a la apoderada el día **29 de noviembre del 2016**, memorial de poder sin identificar el acto administrativo demandado, documentos que obran a folios 23 a 53 del expediente, sin embargo, dentro de dicha oportunidad no estimó razonadamente la cuantía tal y como lo exige el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por lo que mediante auto de sustanciación No. 768 del 22 de junio de 2017, notificado por estado No. 033 del 28 de junio de 2017¹, se requirió a la apoderada para que corrija el error anotado concediendo el término de diez (10) días para el efecto.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

"se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad.

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**" (Negrita y cursiva por fuera del texto original)*

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado No. 033 del 28 de junio de 2017 y, que hasta el momento, transcurridos los 10 días otorgados no obra memorial de subsanación del defecto señalado, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

D I S P O N E :

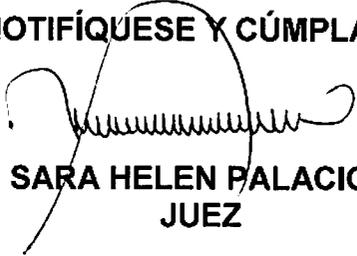
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

¹ Visto a folios 64 y 65.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del líbello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 27 JUL 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 041 la providencia de fecha 25 de
Julio de 2017.



Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00053-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda por segunda vez y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 033 del **28 de junio de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 74 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 29 y 30 de junio de 2017, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y **13 julio de 2017**. (Los días 1, 2, 3, 8 y 9 de julio de 2017 fueron no laborables).

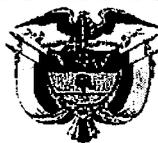
Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora guardó silencio.

Sírvase Proveer

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Distrito de Buenaventura, 25 de julio de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00053-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: NANCY XIMENA GUTIERREZ LUCUMI
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 408 del 4 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda y se señaló que debía entre otras falencias corregir la estimación razonada de la cuantía, atendiendo lo preceptuado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

A través de memorial del 10 de mayo de 2017, visto a folios 21 a 70 del expediente, la abogada allegó constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, copia de la petición dirigida al Departamento del Valle del Cauca, **Oficio No. 090.2-241136** del 22 de noviembre

de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030579**, memorial de poder sin identificar el acto administrativo demandado, documentos que obran a folios 23 a 52 del expediente, sin embargo, dentro de dicha oportunidad no arrimó la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo enjuiciado, así como tampoco estimó razonadamente la cuantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, que mediante auto de sustanciación No. 767 del 22 de junio de 2017, notificado por estado No. 033 del 28 de junio de 2017¹, se requirió a la apodera para que corrija las falencias y allegue lo solicitado concediendo el término de diez (10) días para el efecto.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

“se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad.

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”* (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado No. 033 del 28 de junio de 2017 y, que hasta el momento, transcurridos los diez (10) días otorgados no obra memorial de subsanación de los defectos señalados, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

D I S P O N E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

¹ Visto a folios 72 y ss.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 de 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 041 la providencia de fecha 25 de Julio de 2017.



Secretario

Constancia Secretarial: Buenaventura 25 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00065-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 033 del **28 de junio de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 20 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 29 y 30 de junio de 2017, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y **13 julio de 2017**. (Los días 1, 2, 3, 8 y 9 de julio de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación y anexos de la demanda, vistos a folios 21 a 80 del expediente.

Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 934

Radicado: 76-109-33-33-001-2017-00065-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: INDIRA RIZO PRADA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 763 del 22 de junio de 2017¹, se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

1. Falta de poder debidamente otorgado.
2. Se solicitó copia del derecho de petición dirigido al Departamento del Valle del Cauca, así como copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
3. Allegar constancia de conciliación extrajudicial.

¹ Visto a folio 18 y 19 del expediente.

4. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicada el 27 de marzo de 2017 y entregada el 7 de junio de 2017, copia de la petición dirigida al Departamento del Valle del Cauca, **Oficio No. 090.2-241082** del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030595**². Así mismo arrió memorial de poder del que se evidencia que no señaló el acto administrativo demandado y contiene espacios en blanco.

Ahora bien, la abogada no allegó constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo enjuiciado, así como tampoco estimó de manera razonada la cuantía en su escrito de demanda y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, discriminar la cuantía en una operación matemática que refleje con certeza lo solicitado en las pretensiones de la demanda, como quiera que de la lectura de éstas no se evidencia valor alguno, que cumpla con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, siendo que, no basta con que se mencione que se estima en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior precisión se hace teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía se refiere, en los siguientes términos:

“... En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 169 del CPACA prevé como causal de rechazo de la demanda el hecho de no corregirse la misma dentro del término concedido para tal efecto (núm. 2³), por tanto, de no presentarse escrito alguno en tal sentido o no colmar este las exigencias de la inadmisión se configurará dicha causal.

En razón de ello y como lo determinado por el a quo es que no se subsanó la falencia anotada respecto de la estimación razonada de la cuantía, a pesar de haberse presentado escrito para tal efecto, procederá la Sala a analizar este requisito.

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir⁴.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las

² Documentos vistos a folios 22 y ss.

³ 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial⁵ se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada⁶.

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante⁷.⁸

Por lo discernido, se solicita por segunda vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue memorial de poder debidamente otorgado por la actora donde se señale el acto administrativo enjuiciado y surta los espacios en blanco, constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado y realice la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo antes anotado, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

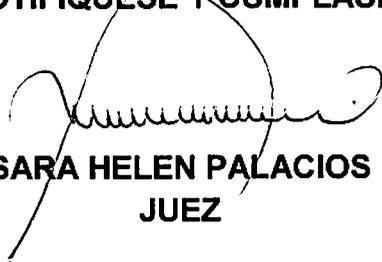
⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffy, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

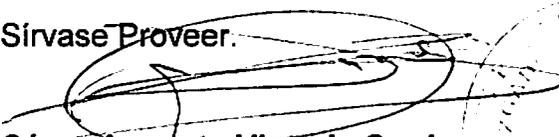
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA Distrito de Buenaventura, <u>27 JUL. 2017</u> siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>041</u> la providencia de fecha <u>25</u> de <u>JUN</u> de 2017.  Secretario

Constancia Secretarial: Buenaventura 25 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00070-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 033 del **28 de junio de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 20 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 29 y 30 de junio de 2017, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y **13 julio de 2017**. (Los días 1, 2, 3, 8 y 9 de julio de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación y anexos de la demanda, vistos a folios 22 a 77 del expediente.

Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 933

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00070-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	SILVIA RIASCOS ARAGON
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 758 del 22 de junio de 2017¹, se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

1. Falta de poder debidamente otorgado.
2. Se solicitó copia del derecho de petición dirigido al Departamento del Valle del Cauca, así como copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
3. Allegar constancia de conciliación extrajudicial.

¹ Visto a folio 18 y 19 del expediente.

4. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicada el 27 de marzo de 2017 y entregada el 6 de junio de 2017, copia de la petición dirigida al Departamento del Valle del Cauca, **Oficio No. 090.2-241085** del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030597**². Así mismo arrió memorial de poder del que se evidencia que no señaló el acto administrativo demandado y contiene espacios en blanco.

Ahora bien, no fue allegada la constancia de notificación y ejecutoria **Oficio No. 090.2-241085** del 22 de noviembre de 2016, pese al requerimiento del Despacho y tampoco se estimó de manera razonada la cuantía en su escrito de demanda y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, discriminar en una operación matemática que refleje con certeza lo solicitado en las pretensiones de la demanda, como quiera que de la lectura de éstas no se refleja valor alguno, que cumpla con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, siendo que, no basta con que se mencione que se estima en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior precisión se hace teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía se refiere, en los siguientes términos:

“... En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 169 del CPACA prevé como causal de rechazo de la demanda el hecho de no corregirse la misma dentro del término concedido para tal efecto (núm. 2³), por tanto, de no presentarse escrito alguno en tal sentido o no colmar estas exigencias de la inadmisión se configurará dicha causal.

En razón de ello y como lo determinado por el a quo es que no se subsanó la falencia anotada respecto de la estimación razonada de la cuantía, a pesar de haberse presentado escrito para tal efecto, procederá la Sala a analizar este requisito.

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir⁴.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a

² Documentos vistos a folios 22 y ss.

³ 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial⁵ se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada⁶.

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante^{7,8}.

Por lo discernido, se solicita por segunda vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue memorial de poder debidamente otorgado por la actora donde se señale el acto administrativo enjuiciado y surta los espacios en blanco, la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en **Oficio No. 090.2-241085** del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030597**, así como también realice la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo antes anotado, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

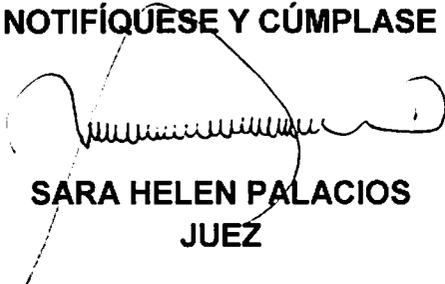
⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffy, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD


NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>27</u> " " <u>2017</u> ,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. <u>041</u> la providencia de fecha <u>25</u> de
<u>Julio</u> de 2017.
 Secretario

138

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 137).

Para lo de su cargo.

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)


CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 928

Radicación: **76-109-33-33-001-2016-00100-00**
Acción: **TUTELA**
Accionado: **PAOLA ANDREA TENORIO IBARGUEN**
Demandado: **UGPP**
Asunto: **AUTO DE ARCHIVO**

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017))

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 137 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 14 de febrero de 2017, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

LUZ SELENE QUIJANO JURADO



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 de Julio de 2017, siendo
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.
041 la providencia de fecha 24 de Julio de
2017.

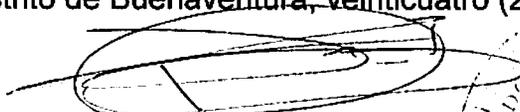


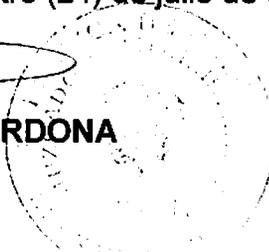
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 30).

Para lo de su cargo.

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)


CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 929

Radicación: **76-109-33-33-001-2016-00096-00**
Acción: **TUTELA**
Accionado: **EDINSON VELLAIZAC RIASCOS**
Demandado: **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
A LAS VICTIMAS**
Asunto: **AUTO DE ARCHIVO**

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 30 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 14 de febrero de 2017, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

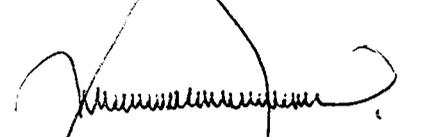
El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

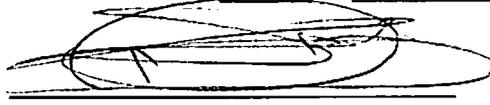

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

LUZ SELENE QUIJANO JURADO



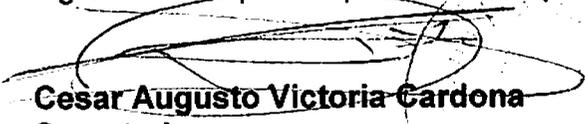
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 JUL 2017, siendo
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.
041 la providencia de fecha 24 de Julio de
2017.



Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la Señora Juez el presente medio de control, informando que el día 18 de julio de 2017, a las 2:00 p.m, se celebró la audiencia inicial, el despacho oficio a la parte demandante, para que allegue pruebas y mediante auto de sustanciación se fijara fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas, a consecuencia se ingresa a Despacho para los fines pertinentes. Sírvase proveer.-


Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 917

PROCESO: 76-109-33-33-001-2015-00353-00
DEMANDANTE: IMPORTADORA CALI S.A
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO.

Buenaventura, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta las pruebas solicitadas, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE:

FIJAR para el día 16 de agosto de 2017 a las 3:00 p.m , **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 JUL 2017, siendo
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.
0A1 la providencia de fecha 18 de JUNO de
2017.



Secretario